

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripción en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripción para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Mariscal de Campo D. Francisco Uztariz y Jimeno, Mayor del Ministerio de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo el Brigadier D. Enrique del Pozo y Aguinal, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Mariscal de Campo D. Francisco Uztariz y Jimeno,

Vengo en resolver que vuelva á desempeñar el cargo de Mayor del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gac. núm. 122.)

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

«Entrada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio fecha 15 de Marzo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella caja pendientes de la presentacion del expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á

ella, fundándose para esto en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las cajas de quintos los que, como los de que se trata, se hallen pendientes de observacion y resolucion, se ha servido S. M. disponer al expresado fin que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real orden de 4 de Octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en caja.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. recordándole el mas exacto cumplimiento de la citada Real orden de 4 de Octubre de 1856. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Sr. ...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de Félix Aroca y Garcia, soldado del regimiento de infantería Borbon, número 17, en solicitud de licencia absoluta para atender á la subsistencia de su padre sexagenario y pobre, y cuyo expediente cursó V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 3 de Febrero último.

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1858:

Resultando que dicho soldado, procedente del reemplazo de 1853, estuvo prófago hasta el 21 de Febrero de 1859, y que su padre cumplió la edad que la ley exige para la exencion en 26 de Enero de 1857:

Considerando que los beneficios de aquella Real disposicion deben ser aplicables solamente á individuos que, resignados con su suerte, ingresan cuando son llamados en el servicio militar, porque de lo contrario vendrian á desvirtuarse sus efectos humanitarios, y á aumentar el número de prófagos que, prefiriendo la vida errante al cumplimiento de su deber, esperan que en su

ausencia y rebeldia ocurran casos como el presente ú otro suceso de los prevenidos para acogerse á la exencion y evadirse de la sagrada obligacion que la ley fundamental del Estado impone á todos los españoles;

Conforme S. M. con el parecer del referido Tribunal en acordada de 20 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que el soldado Félix Aroca no es acreedor á la gracia que pretende, y que en lo sucesivo queden fuera de la benéfica disposicion los individuos que se hallasen en las mismas ó análogas circunstancias.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.

(Gac. núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que la casa de comercio denominada Larios, hermanos y compañía, dueña de una fabrica de azúcar, viene empleando como motor en esta industria las aguas de la acequia de la vega de Motril, con la condicion, entre otras, de que en dicha fabrica se ha de moler únicamente las cañas de la citada vega:

Que este aprovechamiento fué otorgado al fundador de la fabrica en virtud de la escritura pública celebrada con el Ayuntamiento de Motril, y como habian obtenido dichos Sres. Larios de la Junta de hacendados y labradores que entiendo en el gobierno de las mencionadas aguas, que se modifique algun tanto la condicion antes citada, permitiéndoles que muelan en la fabrica cañas de otra vega, uno de los individuos de la Junta acudió al Juzgado pidiendo que se declarase nulo tal acuerdo y se exija el cumplimiento estricto de las condiciones de la escritura primitiva:

Que habiendo reclamado el Juez algunos antecedentes acerca del régimen establecido para la administracion de tales aguas al Gobernador por haberse negado á facilitárselos al Alcalde de Mo-

tril, le requirió dicha Autoridad de inhibicion, fundándose en varias decisiones de competencia que tienen analogia con el caso presente:

Que el Juez, oido el parecer del Promotor fiscal y cumplidos los demas requisitos que previenen las disposiciones vigentes se declaró competente, estimando que la cuestion versa tan solo sobre la inobservancia de un contrato que afecta al derecho de propiedad, que colectivamente con los demas individuos de la Junta de hacendados y labradores de Motril tiene el querellante sobre aguas que no son de dominio público, sino privado:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, por las que se declaró atribucion de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, todo lo relativo á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo artículo 8.º se determina que corresponde á los Consejos provinciales el conocer como Tribunal en las cuestiones que versen sobre aprovechamientos comunes cuando lleguen á hacerse contenciosas:

Considerando:

1.º Que no versa la cuestion presente sobre el derecho que tenga el vecino que se querelló ante el Juzgado al aprovechamiento de las aguas de la acequia de Motril, sino simplemente sobre el acuerdo relativo á este mismo aprovechamiento que tomó la Junta de hacendados y labradores; á cuyo cargo esté la administracion de dichas aguas, bajo la presidencia del Alcalde.

2.º Que este acuerdo relativo á la administracion de las aguas de la acequia no puede ser anulado por la Autoridad judicial, ya porque se tomó en materia propia del conocimiento de la Administracion, y por una corporacion que está bajo la inspeccion de la Autoridad gubernativa, ya tambien porque aunque se negase el carácter comunal al aprovechamiento de que se trata suponiendo que pertenece solo como propiedad privada á la indicada Junta, siempre existirá un interés colectivo de la agricultura que deberá ser apreciado y amparado por la Autoridad administrativa, ante quien pueden hacer los perjudicados las reclamaciones que estimen convenientes con arreglo á las disposiciones citadas;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de paz de Villanueva de Alcaudete fué condenado Manuel Canalejas á devolver á Rosa Ontanaya 138 rs., importe de subsidio industrial del último trimestre de 1857, que como recaudador de las contribuciones de aquel pueblo la había exigido, á pesar de habersele participado que la Ontanaya había cesado en su industria, y de haberle descargado de esta partida en las cuentas presentadas al Ayuntamiento, todo lo cual apareció comprobado por certificación y oficio del Alcalde:

Que Canalejas no interpuso apelación contra esta sentencia, y el Juez de paz acordó pasar un tanto de culpa al de primera instancia, el cual, en vista de la certificación remitida, comenzó á instruir las diligencias procedentes en averiguación de los hechos que se imputan al recaudador:

Que éste entónces acudió al Gobernador, poniendo en su conocimiento lo que ocurría:

Que el Gobernador, enterado de que en las dependencias de su cargo se seguían varios expedientes acerca de la cuenta general dada por Canalejas de la cobranza de contribuciones que estuvo á su cuidado en los años de 1857 y 58 y de otros incidentes, y visto lo dispuesto en el art. 5.º, capítulo 6.º de la ley de 2 de Abril de 1842, y en la Real orden del 26 de Enero de 1842, requirió de inhibición al Juzgado:

Que este, sin citar á las partes, ni celebrar vista pública, dictó auto declarándose competente por las razones alegadas en el escrito del Promotor fiscal, que fueron la de que se trataba del delito común de exacciones ilegales, y que esta causa había nacido de un asunto civil fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia:

Vista la instrucción provisional de 5 de Setiembre de 1844 estableciendo reglas para los recaudadores de contribuciones, y el Real decreto de 15 de Junio de 1845 organizando la Administración central y provincial de la Hacienda pública:

Vistos los artículos 1196 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina todo lo concerniente á las sentencias definitivas que dictan los Jueces de paz en los juicios verbales:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual los Jefes políticos no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley se decidiese por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios, extraordinarios ó especiales hayan de pronunciar, ni en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á la Administración, en virtud de las disposiciones primeramente citadas, examinar las cuentas de los recaudadores de contribuciones para formular los cargos y responsabilidades que aparezcan contra ellos y remitirlos con el tanto de culpa

que resulte á la Autoridad judicial, esta, en vista de la certificación expedida por el Alcalde y de la sentencia recaída en la demanda de Rosa Ontanaya, se halla ya en posesion de todos los elementos de prueba y esclarecimiento del fraude que se imputa á Manuel Canalejas, no existiendo por lo tanto en el caso presente ninguna de las excepciones que señala el párrafo primero del artículo preinserto del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

2.º Que de las circunstancias que constituyen el hecho, base del procedimiento intentado contra Canalejas, son las de habersele participado en tiempo oportuno que la Ontanaya había dejado de ejercer su industria y la de no figurar en las listas de cobranza presentadas por aquel al Ayuntamiento el importe del trimestre que exigió indebidamente, y que acerca de ámbos ha recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual con arreglo al párrafo tercero del artículo y decreto citados, no ha podido suscitarse esta contienda, si bien el Juez para continuar el procedimiento deberá pedir al Gobernador la autorización de que habla el párrafo octavo del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 117.)

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas

El Sr. Ministro de la Gobernación con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á los mozos Saturnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilleja, Portillo y Sonseca en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales, habiéndose presentado á su ingreso en caja con padecimientos físicos de diverso carácter, fueron declarados pendientes de curacion, y sujetos dos de ellos á la formación de causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esa capital por sospechas fundadas de inutilización voluntaria para el servicio de las armas:

Visto el art. 160 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observación ha de ser á lo más por dos meses, sin excepción alguna:

Considerando que, según resulta del expediente, Ventura Romero ha sido observado durante más tiempo del señalado en dicha regla 3.ª

Considerando que no tiene relación alguna la declaración de utilidad ó inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolución de los Tribunales de justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los Tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no voluntaria, y en caso afirmativo imponer la pena determinada por la ley:

Considerando que la vigente de reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 expresa que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver:

Considerando que no hay términos

hábiles para fijar plazo á los Tribunales de justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que necesiten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles:

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener á un mozo en observación, y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de ese mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten:

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que el Consejo de esa provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero, como de los demás mozos que se encuentren en igualdad de circunstancias, procediendo á dar su fallo con arreglo á lo que resulte del dictámen de los facultativos; y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo se atenga á lo prescrito en el art. 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas, sin que nunca pueda exceder de dos meses el término de la observación, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria; y se halle sometido á la acción de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta núm. 125.)

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación en 11 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de Diciembre último, consultando si la redención del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6.000 reales ó por 8.000. Enterado S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redención por la cantidad de 8.000 reales, que es la señalada por la ley sin ninguna distinción.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 126.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, encargado de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la adjunta lista, señalada con

el número 48, de las publicadas al propio efecto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre libros de texto de primera enseñanza y de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

LISTA NUMERO 48.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

La ley de Dios, colección de leyendas basadas en los preceptos del decálogo, por Doña María del Pilar Sinués de Marco, impreso en Madrid 1858, á 28 rs. cada ejemplar en rústica.

Librería de la Niñez, por D. José Martín Alegria, impreso en Madrid en 1854, los 18 tomos publicados á real cada ejemplar en rústica.

Las bellezas y las riquezas de la tierra, por D. Domingo de Miguel, impreso en Lérida en 1859, á 3 rs. en rústica.

Letanía poética de la Virgen, por Don Francisco Morera, impreso en Tarragona en 1859, á 2 rs. en rústica.

Manual de Doctrina cristiana, por Don Antonio Hernandez Blancas, impreso en Madrid en 1859, á 2 y medio reales en rústica.

Noiones generales de historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida, por D. Jacinto José Montells y Nadal, impreso en Sevilla en 1857, á 3 rs. en rústica.

La primera Luz, publicada por Don Juan Compañel Rivas, impreso en Vigo en 1859, á 2 rs. en rústica.

Aritmética y sistema métrico con aplicaciones á la agricultura, industria y comercio, por D. Felipe Eyaralar, impreso en Madrid en 1859, á 3 rs. en rústica.

La perla poética, por D. Francisco Perez Vila, impreso en Madrid en 1858, á 4 rs. en rústica. Se designa esta obra para la lectura en las escuelas normales. Madrid 27 de Abril de 1860.

(Gac. núm. 119.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 144.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 28 de Abril último lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: En vista de una solicitud de D. Eustaquio Toldeano, Doctor en jurisprudencia y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad Central para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Península como de Ultramar la obra que está publicando, con el título de «Curso de instituciones de Hacienda de España» en su primera parte, ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz, en la cual ha procurado resumir con exactitud y claridad lo mas sustancial de nuestras obras de Hacienda, antiguas y modernas: y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisición y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el conocimiento que fácilmente pueden proporcionarse, así de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislación de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado

con los de otros tiempos y otras Naciones. Ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos, se ha servido S. M. mandar, que se recomiende tan interesante «Manuel de Hacienda» á los empleados del ramo, para mayor ilustración de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones, y que para satisfacción y estímulo de su autor, se inserte en la Gaceta esta resolución. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden, recomendando la adquisición de la obra á todos los empleados de Hacienda, Ayuntamientos y demás personas á quienes pueda interesar el contenido de la misma.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y de las Corporaciones y personas que se citan, á quienes recomiendo doblemente la adquisición de obra tan interesante. Santander 8 de Mayo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 145.

CUENTAS MUNICIPALES.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 111 de la ley municipal de 8 de Enero del 45, los Alcaldes constitucionales y Depositarios de los fondos comunes han debido ya presentar á los respectivos Ayuntamientos las cuentas de dichos fondos correspondientes al año 1859, arregladas á los modelos de la Real Instrucción de 20 de Noviembre del 45, y la adicional ó de ampliación de que trata la circular de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, inserta en el Boletín oficial número 31 correspondiente al día 12 de Marzo último, cuyos Ayuntamientos han debido censurarlas y remitirlas ya á este Gobierno por conducto del Presidente, á los efectos prevenidos en la indicada ley. Y como quiera que, á pesar de las expresadas disposiciones, en esta superioridad no se ha recibido cuenta alguna del año 59, contraviéndose á lo expresamente mandado; he acordado prevenir á dichos Alcaldes y Depositarios, ya como interesados, ya como encargados los primeros de vigilar por el puntual despacho de un servicio tan recomendado, que si en el término de diez días contados desde la publicación de esta circular, no remiten á este Gobierno las indicadas cuentas pasarán comisionados á recojerlas. Santander 7 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Desconfianza*, presentada por D. Senen Cobo Perez, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la fuente de las Conchuelas, término del pueblo de Gueras, Ayuntamiento de Voto; linda al Saliente con los cantos del Hoyo; al Poniente con las Conchuelas; al Mediodía con la Cuesta la Llana; y al Norte con Hoyos de los Castañales.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Maria*, presentada por D. Prudencio Gomez, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Sueres, término del pueblo de Navajeda, Ayuntamiento de Entrambasaguas; linda por todos los cuatro vientos con terreno comun de dicho pueblo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Cármén*, presentada por D. Javier Lopez Bustamante, ha acordado el Señor Gobernador con esta fecha lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Hoyos bravos, término del pueblo de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, que linda por Norte y Sur con terreno comun; por Este con la Peña del Reluso, dando vista á casa de D. Agustín González; y por Oeste también con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Florida*, presentada por D. Senen Cobo Perez, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

tréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Horiña de los Castañales, término del pueblo de Gueras, Ayuntamiento de Voto, que linda por el Norte con la regata de los Castañales; por el Este con el Hoyo de los Castañales; por el Sur con los Cantos del Hoyo, y por el Oeste arriba de la Fuente de las Conchuelas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Desconfianza*, presentada por Don Manuel Perez del Molino, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del monte de Rucandio, término del pueblo de Riaño, Ayuntamiento de Biotuerto; que linda por Saliente con posesión de Doña Josefa Rico; por Norte, Poniente y Sur con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Fernandez Fontecha, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Esperanza*, de mineral de calamina al sitio que llaman la Cagiga, término del lugar de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, que linda por Saliente con la mies comun de Revilla, al N. con propiedad de D. Joaquín de la Cagiga, al Sur con casas de expresado Cagiga y de los Sres. D. Angel Llata y D. Bonifacio Barros, y al Poniente con carretera concejil.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la labor legal punto de partida se medirán al E. 10° N. 66 metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Rescatada»; al O. 10° S. los restantes hasta 200 metros; al S. 10° E. 100 metros; y al N. 10° O. 500 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Abril de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Jacinto Massol, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Constancia*, de mineral de calamina y otros metales al sitio que llaman Balbedon, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento

de idem, que linda al Saliente con camino de Balbedon; al Mediodía con Peña del Cuco; al N. con camino real; y al Poniente camino real.

Verifica la designación en la forma siguiente.

El sitio de esta mina se halla en terreno que fué de D. Pascasio de Murga y en la actualidad lo es de D. Camilo de los Heros, de la boca-mina al Este noventa varas cuyo mojon termina en hacienda de Manuel Sarrachaga; O. cuatrocientas veinte, cuyo mojon termina en hacienda de los herederos de D. Mariano de Doriga; N. cuarenta varas, cuyo mojon termina al camino servidumbre; y S. cincuenta varas cuyo mojon termina en el camino real.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Abril de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Diaz, vecino de Jain, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Aurora*, de mineral de calamina al sitio que llaman la Alvariza comun de las Brañas, término del lugar de San Felices, Ayuntamiento de id., que linda al Saliente con el camino de las Brañas, Poniente campo de la Espina, N. Castro y sel de la Alvariza, y Mediodía sitio de Laverde.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el sitio del sendero de la Alvariza; desde él se medirán al N. ciento noventa y cuatro metros; al Sur seis metros; al E. cuatro metros; al O. quinientos noventa y seis metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Abril de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Gervasio Egúaras á nombre de la sociedad «Egúaras y Compañía», vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Alegria*, de mineral calamina, plomo y hierro al sitio que llaman Socastillo, término del lugar de Peña-Castillo, Ayuntamiento de Santander, que linda al E. con la mina «Buensuceso»; al O. posesión de D. Manuel Gomez y herederos de D. Manuel Castanedo; Sur con carretera; y N. con José Torcida y Josefa Gomez.

Verifica la designación en la forma siguiente.

Tomando por punto de partida el de la calicata se medirán al E. diez metros hacia la mina «Buensuceso»; al O. mil ciento noventa metros; al S. veinte metros; y al Norte ciento ochenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Abril de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José de San Miguel, vecino de Bóo, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Pastora*, de mi-

neral de alcohol y plomo al sitio que llaman Cobalejo, término del lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, que linda al Poniente con carretera concejil, al Saliente con el sitio llamado Campo verde, al Sur con el monte comun de Arce, y al Norte con terreno comun titulado Cobio de Santa Ana.

Verifica la desigacion del modo siguiente:

Desde la calicata se medirán en direccion N. siescientos metros, al O. trescientos, al S. cuarenta, y al E. sesenta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Abril de 1860.— José M. Prado.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á Agustín Ordiera, que en el término de doce dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Administracion á exponer lo que á su derecho convenga, acerca de la detencion que se le hizo de siete camisas de algodón al tiempo de desembarcar en el punto del Martillo en el día 17 de Abril último; advirtiéndole que transcurrido dicho término sin haber comparecido para el objeto indicado, se entenderá que ha renunciado á él y se procederá por esta Administracion al fallo que corresponda con arreglo á la legislacion vigente. Santander 5 de Mayo de 1860.—Raimundo de Urrengoechea.

Carabineros del Reino.—Comandancia de Santander.

Inspeccion general de Carabineros.— Condiciones bajo las cuales ha de sustentarse el corraje y equipo del cuerpo de Carabineros del Reino el día 1.º de Junio próximo venidero con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno.

1.º El día 1.º de Junio próximo venidero á la una y media de la tarde se celebrará doble contrata en el local que ocupa la Inspeccion general de Carabineros y oficina del Gefe de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debiendo presentarse con la anticipacion de veinte y cuatro horas; en la inteligencia de que no se abrirán las que carezcan de este requisito, y nada se resolverá definitivamente hasta que sean conocidas las proposiciones de todas las provincias.

2.º Los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto en el expresado local, habiendo otros iguales en cada una de las Comandancias del cuerpo.

3.º Los precios son los que á continuacion se expresan; en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que excedan de las cantidades que se indican, dando principio la construccion de roses el 7 de Setiembre próximo, día en que concluye la contrata pendiente.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. cs.). Items include Ros, Gorro de fieltro, Cartuchera, Cinturon con chapa, Vaina de bayoneta, Porta-carabina de estambre, Pistorera, Mochila, Morral de lienzo con tapa de bule, Bolsa de accesorios, Bolsa de aseo, Cartuchera de caballeria con...

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. cs.). Items include gaucha, Cinturon id. con cordon, Forragera.

4.º Los Gefes de las Comandancias formando Junta bajo su presidencia, que compondrán todos los Oficiales del cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamados á los mas inmediatos si no reuniesen tres con el Gefe, con asistencia precisa de un Capitan reconoceran bajo su responsabilidad el corraje y equipo que debe ser igual á los tipos en todas sus circunstancias, desechando las prendas que difieran de ellos en cualquiera de sus partes, sin derecho por el contratista á indemnizacion alguna.

5.º Los pedidos se harán por relaciones nominales de los Capitanes que por duplicado se remitirán á esta Inspeccion si en esta corte se construyera el corraje y equipo de la Comandancia, poniendo al pié la reduccion á su total importe á metalico.

6.º El contratista se obliga á poner el equipo construido en el punto de residencia del Gefe de la Comandancia, siendo de su cuenta todos los gastos hasta ser examinado y admitido por la Junta.

7.º El contratista se obliga á tener constantemente á la inmediacion y á disposicion del Gefe un número de prendas proporcionado á la fuerza de que se componga la Comandancia, y no bajará de cuatro para reponer los que se mutilen ó equipar reclutas en el momento de su entrada, debiendo quedar establecido este servicio á los diez dias de celebrarse la subasta.

8.º En absoluta igualdad de circunstancias, será preferido en las proposiciones el que las haga á mayor número de Comandancias.

9.º A los diez dias de adjudicarse la contrata, deberá acreditar el contratista haber depositado en la Caja general de Depósitos como garantía de la obligacion que contrae 1.000 rs. por cada Comandancia de tercera clase, 1.500 por cada una de segunda, y 2.000 por las de primera que le sean concedidas.

10.º El importe de las construcciones que le sean admitidas le será satisfecho en la Comandancia ó Caja central segun mas le convenga en plata, oro ó billetes del Banco.

11.º Esta contrata durará el término de dos años, contados desde 1.º de Junio del corriente año, porque diez dias necesitará lo menos el contratista para organizar el servicio á que se obliga.

12.º No se admiten pliegos con precios indeterminados tales como los que digan «me obligo á construir el corraje y equipo para el cuerpo de Carabineros, con la rebaja de medio real ó tantos céntimos mas barato que la proposicion mas ventajosa que se haya presentado» y únicamente despues de abiertos los pliegos si resultasen proposiciones iguales, se admitirán otras verbales entre los empatados únicamente.

13.º Para que sean abiertas y leidas las proposiciones necesita acreditar el postor haber depositado en la Caja de esta Inspeccion 2.000 rs. vn., cuya cantidad perderá si despues de serle adjudicada la contrata no cumple con lo prometido, ó le será devuelta en el momento que haya cumplido lo que se dispone en el art. 9.º

14.º Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el equipo del cuerpo de órden superior, pero quedando rescindida la contrata de acuerdo de ambas partes en el caso de ser mayor la variacion, consumiendo el cuerpo el corraje que tengan de repuesto las Comandancias.

15.º Cuando el contratista incurra por tercera vez en la falta de que la Junta revisora le deseche el corraje y equipo por ser inferiores en cualquier concepto al tipo, dando justo motivo para...

conocer que no cumple con estricta exactitud la contrata, podrá esta rescindirle el Inspector general, sin que tenga derecho á que se le admitan ni aun á menor precio las prendas desechadas, porque no se recibirá ninguna que resulte inferior al tipo. Madrid 27 de Abril de 1860.—Martín Iriarte.

Lo que se anuncia con la debida anticipacion por si hubiese quien desee interponerse en la construccion del corraje y equipo respectivo á esta Comandancia ó otras, en cuyo caso presentarán las proposiciones que al efecto tengan por conveniente hacer, verificándolo antes del 30 del mes actual en mi casa alojamiento sita calle de Calderon, en la del Sr. de Sarabia. Santander 6 de Mayo de 1860.—El Gefe, Marcelino Cortés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos

Desde el 30 de Abril último se hallan bajo la custodia del Alcalde pedáneo de Parbayon, dos yeguas que hacia dias se hallaban en las mieses y sembrados, y cuyas señas son las siguientes: la una color castaño claro, estrella crecida y calzada de la mano izquierda. La otra estrella pequeña, igual color y ambas las colas largas. Quien fuere su dueño puede pasar á recogerlas y pagar los daños que han ocasionado. Piélagos 5 de Mayo de 1860.—Antonio de la Fuente Rosillo.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos

Desde el día 1.º del corriente se halla en custodia en el pueblo de Renedo por estar haciendo daño en las mieses un novillo como de tres años, color negro, la oreja derecha rasgada y de por castrar. Lo que se anuncia para que quien fuere su dueño acuda en su busca. Piélagos 5 de Mayo de 1860.—Antonio de la Fuente Rosillo.

Providencias judiciales.

Don Juan Simon de la Torriente, suplente Juez de paz, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido judicial de Entrambasaguas por hallarse ocupado el propietario fuera de su capital etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander á quien atentamente saludo, hago saber: que en cuatro de Febrero de mil ochocientos treinta y uno se presentó ante el Sr. Alcalde mayor de la Junta de Cudeyo D. Lucas de la Maza, vecino de Riotuerto, como defensor de sus sobrinas menores de edad Doña Tomasa y Doña Petra de la Maza, hijas del finado D. Manuel de la Maza, solicitando se le admitiese la cesion de bienes de este para el pago de sus acreedores: Que su viuda Doña Mónica de Aja, despues de haber obtenido de este Juzgado la conducente declaratoria de pobreza entre el entretanto que no se le hiciese el reintegro de su haber dotal, vino pretendiendo en diez y siete de Junio último se declarase por bien formado el sobredicho concurso, y habiendo convenido en ello en su actual mayor edad aquellas Doña Petra y Doña Tomasa, he dictado el auto que á la letra dice así.—AUTO.—Hanse por presentadas las listas de bienes y acreedores que quedaron á la defuncion de Don Manuel de la Maza, vecino de Riotuerto, y por bien formado el concurso solicitado por D. Lucas de la Maza en representacion de sus hijas menores Doña Tomasa y Doña Petra en cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno al tenor de la peticion de su viuda y madre respectiva Doña Mónica de Aja, fecha diez y siete de Junio del año último, en atencion á no haber impugnado aquel concurso los acreedores que...

se han presentado, nombrándose por defensor de él al Procurador D. Martín Gutierrez, á quien se haga saber para su aceptacion y promesa de su buen desempeño, le señalo el día treinta del próximo Mayo á las diez horas de la mañana en esta sala de audiencia para la junta de acreedores á fin de que elijan la persona que haya de administrar referidos bienes, citándose á los presentes personalmente y por exhorto al Presbítero D. Ramon Ruiz Cobo, domiciliado en Santander, mas á los ausentes y de ignorado paradero por medio de edictos que se fijen en esta capital de partido é inserten en el Boletín oficial de la provincia; apercibiéndolos á todos que de no asistir á dicha junta por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma con los comprobantes de sus créditos, les parará entero perjuicio. El Sr. D. Juan Simon de la Torriente, suplente Juez de paz, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido por ausencia del propietario, así lo mandó y firma en Entrambasaguas á once de Abril de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Simon de la Torriente.—Ante mí, José M.ª Gándara.—Y para que tenga cabida dicho auto en el Boletín oficial de esta provincia en el sentido de pobre mediante la sobredicha declaracion, exhorto á V. S. de parte de S. M. nuestra excelsa Reina (Q. D. G.), suplicándole se sirva así disponerlo en buena administracion de justicia, quedando yo prometido al tanto siempre que sus atentas comunicaciones me fuesen dirigidas. Dado en Entrambasaguas á trece de Abril de mil ochocientos sesenta.—Juan Simon de la Torriente.—P. S. M., José M.ª Gándara.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre este capital y de Hacienda de la provincia.

El Viernes diez y ocho del corriente hora de las once de la mañana se rematará en la casa Audiencia del Juzgado la finca siguiente:

Una casa radicante en esta capital, calle de la Ribera ó muelle largo, señalada con el número 14 antiguo y 21 moderno, compuesta de planta baja ó almacén, primero, segundo, tercero y cuarto piso con su buhardilla vividera; tiene en su fachada una linea de veinte y dos pies tres pulgadas comprendidas las medianerías y un fondo medio de cincuenta pies y medio cubre una área de superficie de mil ciento veinte y tres pies y medio cuadrados incluidos los maticos; linda por el Norte con herederos de Sara, Sur con la susodicha calle de la Ribera ó muelle por donde tiene su entrada, Poniente D. Fernando Piélagos, y saliente D. Bernardino Gomez: en atencion á su buena situacion, luces que disfruta tanto por el lado del Mediodia como por el Vendaval del patio, ha sido tasada por el Arquitecto D. Juan Ansell, en doscientos veinte y seis mil quinientos ochenta reales.

La finca antes deslindada, correspondiente á D. Manuel Asas, residente en la villa y corte de Madrid, se remata de mandato judicial á instancia de varios acreedores, y para la debida notoriedad se fija el presente. Dado en la ciudad de Santander á 2 de Mayo de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de Su Señoría, Ignacio Perez.